REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - Nº 1533 | Bogotá, D. C., miércoles, 14 de octubre de 2026 | EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 350 DE 2026 SENADO

por medio de la cual se establecen medidas para la protección, conservación, recuperación y repoblación del pez Bocachico y se dictan otras disposiciones.

SENADORA YAINI

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá D.C, 14 de octubre de 2026.

Honorable Senador
JUAN ESPINAL
Presidente Comisión V
Senado de la República.

Doctor:
DAVID DE JESÚS BETTIN GÓMEZ
Secretario Comisión V.
Senado de la República

Asunto: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 350 de 2026 Senado *"Por medio de la cual se establecen medidas para la protecccción, conservación, recuperación y repoblación del pez Bocachico y se dictan otras disposiciones".*

De conformidad con la designación que me realizó la Mesa Directiva y en cumplimiento del mandato constitucional y legal, de acuerdo con lo establecido en la Ley 5º de 1992, me permito rendir informe de PONENCIA POSITIVA para primer debate del Proyecto de Ley No. 350 de 2026 Senado*"Por medio de la cual se establecen medidas para la protecccción, conservación, recuperación y repoblación del pez Bocachico y se dictan otras disposiciones".*

Cordialmente,

YAINI ISABEL CONTRERAS JIMÉNEZ
Senadora de la República.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NO. 350 DE 2026 SENADO *"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA PROTECCCIÓN, CONSERVACIÓN, RECUPERACIÓN Y REPOBLACIÓN DEL PEZ BOCACHICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".*

I. OBJETO DEL PROEYCTO.

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer un marco normativo integral que garantice la protección, conservación y recuperación del PEZ BOCACHICO como especie endémica de las cuencas hidrográficas de los ríos Magdalena, Cauca, Sinú, Atrato y demás sistemas fluviales del territorio nacional para así, garantizar su sostenibilidad ecológica, valor económico y su importancia dentro de las comunidades que dependen de él.

II. TRÁMITE LEGISLATIVO.

El Proyecto de Ley sometido a consideración del Congreso de la República, titulado***"Por medio de la cual se establecen medidas para la protección, conservación, recuperación y repoblación del pez bocachico y se dictan otras disposiciones"***, fue presentado por el Honorable Representante James Mosquera Torres, iniciativa orientada a fortalecer la gestión integral de esta especie de importancia ecológica, económica y cultural para múltiples cuencas del país.

El Proyecto de Ley 043 de 2025 Cámara fue radicado el 22 de julio de 2025 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes, fue asignado para ponencia el 26 de agosto del mismo año a la representante Leyla Marleny Rincón, dando inicio al trámite previsto en la Constitución Política y en el Reglamento del Congreso.

Avanzado el proceso legislativo, la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes aprobó en primer debate el texto del proyecto como consta en el Acta 14, correspondiente a la sesión realizada el día 11 de noviembre de 2025; el anuncio de la votación del Proyecto de ley se hizo el día 4 de noviembre de 2025, Acta 013 - Legislatura 2025-2026. de acuerdo con el artículo 8 del Acto Legislativo 1 de 2003, habilitando de esta manera la siguiente fase de estudio por parte de la Plenaria de la Cámara.

La plenaria de la Cámara de Representantes aprobó en segundo debate el texto del proyecto como consta en el Acta 297, correspondiente a la sesión realizada el día 16 de diciembre de 2025; el anuncio de la votación del Proyecto de ley se hizo el día 16 de diciembre de 2025,

Acta 296 - Legislatura 2025-2026. de acuerdo con el artículo 8 del Acto Legislativo 1 de 2003, habilitando de esta manera la siguiente fase de estudio por parte de la comisión quinta de senado.

A través del oficio CQU-CS-CV19-0055-2026 del 24 de marzo de 2026, me es designado para ponencia el día 26 de marzo de 2026, dando continuidad al trámite previsto en la Constitución Política y en el Reglamento del Congreso.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992, se presenta el informe de ponencia para segundo debate, con el propósito de exponer los elementos de fondo que respaldan la continuidad de la iniciativa, así como las consideraciones jurídicas, ambientales y técnicas que orientan las propuestas demodificación y armonización del articulado para su adecuado desarrollo e implementación.

III. CONSIDERACIONES DEL PROYECTO.

El bocachico es una de las especies más representativas y fundamentales de los ecosistemas acuáticos de Colombia. Su presencia en los ríos Magdalena, Cauca, Atrato, Sinú y sus afluentes es crucial para el equilibrio ecológico de estas cuencas y desempeña un papel esencial en el sustento de las comunidades que han habitado estos territorios históricamente. A lo largo de las generaciones, este recurso ha constituido una fuente vital de proteína animal para miles de familias —especialmente en comunidades ribereñas afrocolombianas, indígenas y campesinas—, consolidándose como un pilar para la seguridad alimentaria y el desarrollo socioeconómico local[1].

Sin embargo, la situación actual de la especie es crítica. A pesar de su enorme valor ecológico y social, el bocachico enfrenta un acelerado desplome poblacional impulsado por la falta de regulación pesquera efectiva, la sobreexplotación y la degradación progresiva de su hábitat debido a la contaminación, el desarrollo industrial y la deforestación de las cuencas hidrográficas. Este declive no solo amenaza la biodiversidad de los ríos colombianos, sino que compromete de manera directa la supervivencia y estabilidad de las poblaciones locales que dependen de él[2].

Impacto ecológico y social de la desaparición del Bocachico.

Como especie migratoria y detritívora, el bocachico cumple una función ecosistémica clave: regula los ciclos de nutrientes y mantiene el equilibrio de las comunidades biológicas en los sistemas fluviales y sus ciénagas. Su disminución drástica o eventual erradicación alteraría de forma severa la trama trófica, afectando a múltiples especies de peces, aves e invertebrados que dependen directamente de él en la cadena alimentaria[3].

En el ámbito social y económico, la pérdida del bocachico representa una amenaza directa para los medios de vida rurales. Dado que representa un alto porcentaje de las capturas de la pesca continental en Colombia, su escasez impacta drásticamente los ingresos de miles de pescadores artesanales y sus familias, un sector históricamente expuesto a condiciones de vulnerabilidad. La reducción de este recurso no solo incrementa el desempleo y la inseguridad alimentaria, sino que desencadena un efecto dominó que perjudica a comerciantes, transportadores y demás actores de la cadena de valor pesquera[4] .

Finalmente, el bocachico posee un valor patrimonial inestimable. Forma parte integral de la identidad, memoria colectiva y tradiciones culinarias de las comunidades ribereñas. Su eventual desaparición no solo constituiría una tragedia ecológica y un colapso económico, sino también un golpe devastador para el patrimonio cultural y la cohesión social de la región[5].

Sobre la necesidad de protección.

Actualmente, el vacío legal en cuanto a la protección del bocachico ha sido uno de los principales factores que ha facilitado su declive. A pesar de que existen algunas disposiciones generales sobre la pesca, estas no han sido suficientes para garantizar la sostenibilidad de las especies acuáticas ni para proteger específicamente al bocachico.

Las leyes existentes, como la Ley 13 de 1990 sobre pesca, no incluyen mecanismos específicos de protección para especies clave como el bocachico, ni establecen políticas claras de repoblamiento o de control de la actividad pesquera, lo que ha generado un desajuste entre las necesidades ecológicas de la especie y la explotación de la misma.

A esto se suma la creciente contaminación de los cuerpos de agua a causa de actividades industriales, la minería artesanal, el uso indiscriminado de agroquímicos en las áreas agrícolas circundantes y la destrucción de las zonas de desove[6]. Estos factores no solo afectan la calidad del agua, sino que también alteran los ecosistemas acuáticos donde el bocachico se reproduce y crece, reduciendo las tasas de supervivencia de los alevines y afectando negativamente su ciclo de vida. Las represas y otras infraestructuras hidráulicas también han generado un impacto negativo al interrumpir los corredores migratorios de la especie, impidiendo que puedan acceder a sus zonas de desove y crianza[7].

El cambio climático también está afectando gravemente a la especie, al alterar el comportamiento de las lluvias y las temperaturas del agua, lo cual incide directamente en la reproducción y supervivencia del bocachico. La acidificación de los ríos debido a la actividad minera y la contaminación agrícola está alterando el pH del agua, lo que ha demostrado tener efectos adversos en los embriones de bocachico, reduciendo la tasa de eclosión y aumentando las malformaciones. Este fenómeno ha sido confirmado por investigaciones científicas recientes, que han mostrado una clara relación entre la acidificación de los ríos y la disminución de las poblaciones de bocachico[8].

Es urgente y necesario crear un marco legal integral que proteja al bocachico y asegure su conservación a largo plazo. Este proyecto de ley propone una serie de medidas innovadoras y efectivas para la recuperación y protección del bocachico, las cuales no solo abordarán los problemas ecológicos, sino también las necesidades sociales y económicas de las comunidades locales. Entre las principales medidas que propone esta ley se encuentran:

- **Establecimiento de vedas reproductivas:** Implementación de restricciones durante los períodos críticos de desove para asegurar que las poblaciones tengan el tiempo y las condiciones necesarias para reproducirse.
- **Definición de tallas mínimas de captura:** Regulación del tamaño de extracción para garantizar que solo los ejemplares maduros sean capturados, permitiendo que las poblaciones se reproduzcan y mantengan su viabilidad ecológica.
- **Fomento y fortalecimiento del repoblamiento hidrobiológico:** Implementación de programas de cría en cautiverio y liberación controlada de alevines en cuencas estratégicas, con el fin de restaurar la densidad poblacional en zonas con niveles críticos de agotamiento.
- **Protección y delimitación de hábitats críticos:** Conservación de las zonas de desove, ciénagas y corredores migratorios mediante la restricción de actividades extractivas o contaminantes que degraden estos ecosistemas clave.
- **Control y fiscalización del arte de pesca:** Prohibición estricta de métodos de pesca no selectivos o destructivos (como el uso de trasmallos de malla tupida, sustancias químicas o explosivos) que atentan contra los ejemplares juveniles y el equilibrio del entorno acuático.
- **Participación comunitaria y reconversión económica:** Inclusión activa de los pescadores artesanales en los programas de vigilancia y conservación, acompañada de alternativas de financiamiento y proyectos productivos sostenibles durante los periodos de veda.

En conclusión, la aprobación de este marco normativo no solo constituye una respuesta indispensable ante la crisis ecológica que enfrenta el bocachico, sino que representa un acto de justicia social con las comunidades que dependen de este recurso para su subsistencia, garantizando la seguridad alimentaria, el desarrollo regional y la preservación del patrimonio natural de la Nación.

IV. FUNDAMENTOS NORMATIVOS.

El presente proyecto de ley encuentra su sustento en la **Constitución Política de 1991**, particularmente en las siguientes disposiciones:

- **Artículo 8:** Consolida el principio fundamental de la obligación compartida entre el Estado y los particulares de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.
- **Artículo 79:** Consagra el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano, e impone al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.
- **Artículo 80:** Faculta y ordena al Estado la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, así como la prevención y control del deterioro ambiental.
- **Artículo 95, numeral 8:** Define dentro de los deberes de la persona y del ciudadano la obligación correlativa de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.
- **Artículo 150, numerales 1 y 2:** Confiere al Congreso de la República la cláusula general de competencia para hacer las leyes, interpretarlas, reformarlas y derogarlas, dentro de las cuales se enmarca la potestad de expedir códigos y regular la ordenación de las actividades económicas, pesqueras y ambientales de la Nación.

En el plano legal, la iniciativa se articula armónicamente con el conjunto normativo que orienta la política ambiental y sectorial en Colombia:

- **Ley 13 de 1990 (Estatuto General de Pesca):** Constituye el marco general de ordenación de los recursos pesqueros y continentales, fijando principios sobre aprovechamiento sostenible, vedas, tallas mínimas y control del esfuerzo pesquero.

[1] Estudio sobre la importancia ecológica y económica del bocachico, realizado por el Ministerio de Ambiente de Colombia, 2022

[2] Informe sobre el impacto de la sobrepesca en las poblaciones de bocachico, Universidad Nacional de Colombia, 2021.

[3] Investigaciones sobre los ciclos de nutrientes en los ecosistemas acuáticos del Magdalena, Cauca y Atrato, 2019.

[4] Estudio de impacto económico de la pesca del bocachico en las comunidades ribereñas, Banco de la República, 2020.

[5] Estudios antropológicos sobre la relación cultural entre las comunidades y la pesca del bocachico, 2021.

[6] Impacto de la contaminación acuática sobre las especies migratorias en los ríos colombianos, Fundación para la Conservación, 2018

[7] Efectos de las represas sobre la migración del bocachico, Investigación sobre infraestructura hidráulica y fauna migratoria, 2020.

[8] Efectos de las represas sobre la migración del bocachico, Investigación sobre infraestructura hidráulica y fauna migratoria, 2020.

- **Decreto 2256 de 1991:** Reglamenta la Ley 13 de 1990 en materia de administración, autorización, fomento y medidas técnicas para la preservación de los recursos hidrobiológicos.
- **Ley 99 de 1993:** Crea el Ministerio de Ambiente, reorganiza el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental (SINA) y consagra el principio de desarrollo sostenible.
- **Ley 165 de 1994:** Aprueba el Convenio sobre la Diversidad Biológica, comprometiendo internacionalmente al Estado colombiano con la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa en los beneficios.
- **Ley 70 de 1993:** Desarrolla el Artículo Transitorio 55 de la Constitución, reconociendo la propiedad colectiva de las comunidades negras ribereñas y su rol fundamental en la gestión, uso y conservación sostenible de los recursos naturales en sus territorios tradicionales.
- **Ley 1333 de 2009:** Establece el procedimiento sancionatorio ambiental, facultando a las autoridades para imponer medidas preventivas y sanciones ante infracciones contra la biodiversidad, la pesca ilegal y la alteración de hábitats protegidos.
- **Política Integral para el Desarrollo de la Pesca Sostenible en Colombia (2015):** Instrumento de política pública que orienta el sector hacia la sostenibilidad ambiental, la seguridad alimentaria, la conservación de hábitats críticos y la inclusión de los pescadores artesanales.

A pesar de la existencia de este andamiaje normativo de carácter general, el ordenamiento jurídico colombiano carece actualmente de un régimen de protección especial, integral y enfocado que reconozca la vulnerabilidad particular del bocachico (*Prochilodus magdalenae*). Por consiguiente, esta iniciativa legislativa responde de manera oportuna al mandato constitucional y legal de llenar dicho vacío regulatorio, garantizando la sostenibilidad biológica de la especie, la seguridad alimentaria regional y la subsistencia socioeconómica de miles de familias de pescadores artesanales en Colombia

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES.

Texto inicial.	Propuesta de modificación.	Observaciones.
ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto crear un marco legal para la adopción de medidas especiales orientadas a la protección, preservación, conservación, recuperación y manejo sostenible del Pez Bocachico (*Prochilodus magdalenae*), especie nativa de las cuencas fluviales de los ríos Magdalena, Cauca, Sinú y Atrato, así como del resto de los ríos del territorio nacional, con el fin de prevenir su extinción, fortalecer sus ciclos reproductivos, preservar su existencia y garantizar la gestión sostenible de los recursos hidrobiológicos, asegurando así su viabilidad ecológica, económica y social para las comunidades.	**ARTÍCULO 1°. OBJETO.** La presente ley tiene por objeto establecer un marco normativo e interinstitucional para la adopción de medidas especiales orientadas a la protección, preservación, conservación, recuperación y repoblación sostenible del pez Bocachico (*Prochilodus magdalenae*), especie nativa de las cuencas fluviales de los ríos Magdalena, Cauca, Sinú y Atrato, así como del resto del territorio nacional. Lo anterior, con el fin de prevenir su extinción, fortalecer sus ciclos reproductivos y migratorios, restaurar sus hábitats y garantizar la gestión sostenible de los recursos hidrobiológicos, asegurando así su viabilidad ecológica, su valor económico, su importancia social y la seguridad alimentaria de las comunidades que dependen de este recurso.	Se delimita el objeto del proeycto incorporando la seguridad alimentaria y ajustando la redacción.
ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley se aplicará en todo el territorio nacional, especialmente en las cuencas hidrográficas del Magdalena, Cauca, Atrato, San Jorge, Sinú y demás ecosistemas acuáticos donde habita el Pez Bocachico.	**ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** La presente ley se aplicará en todo el territorio nacional, especialmente en las cuencas hidrográficas del Magdalena, Cauca, Atrato, Baudó, San Jorge, Sinú y demás ecosistemas acuáticos donde habita el pez Bocachico (*Prochilodus magdalenae*).	Se amplía el ámbito de aplicación en territorios priorizados y se incluye la denominación científica.
ARTÍCULO 4°. DECLARATORIA DE ESPECIE ED ESPECIAL PROTECCIÓN. Declárase al Pez Bocachico (Prochilodus magdalenae) como especie de especial protección e interés nacional, d a d a su importancia ecológica, cultural y socioeconómica para las comunidades ribereñas de Colombia. La presente declaratoria conlleva el deber de las entidades del orden nacional yterritorial incluyendo el Ministerio de Ambiente y. Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Pesca y Acuicultura (AUNAP) y las Corporaciones Autónomas Regionales (CARs) de priorizar el establecimiento de mecanismos obligatorios de coordinación para la ejecución efectiva de los planes, programas ymedidas de conservación, recuperación yrepoblamiento establecidos en esta ley.	**ARTÍCULO 4°. DECLARATORIA DE ESPECIE DE ESPECIAL PROTECCIÓN Y CORRESPONSABILIDAD.** Declárase al pez Bocachico (*Prochilodus magdalenae*) como especie de especial protección ambiental, social e interés nacional. ~~dada su importancia ecológica, cultural y socioeconómica para las comunidades ribereñas de Colombia.~~ ~~La presente declaratoria conlleva el deber de las entidades del orden nacional yterritorial incluyendo el Ministerio de Ambiente y. Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Pesca y Acuicultura (AUNAP) y las Corporaciones Autónomas Regionales (CARs) de priorizar el establecimiento de mecanismos obligatorios de coordinación para la ejecución efectiva de los planes, programas ymedidas de conservación, recuperación yrepoblamiento establecidos en esta ley.~~ La coordinación interinstitucional para su protección y la adopción de las medidas regulatorias contenidas en esta ley se regirán bajo los principios de corresponsabilidad multiactor y proporcionalidad, distribuyendo equitativamente las cargas de conservación entre los diferentes usuarios, actores productivos e intervenientes de la cuenca hidrográfica.	Inclusión de los principios de corresponsabilidad y proporcionalidad en la distribución de cargas ambientales con el propósito de garantizar que las medidas administrativas y las cargas ambientales impuestas para la preservación de la especie se distribuyan de manera justa y proporcional entre los distintos usuarios e impactos de la cuenca, evitando asimetrías o que la responsabilidad recaiga desproporcionadamente sobre un solo sector o sobre las comunidades de pesca artesanal
	El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), deberá velar por la articulación de las entidades del orden nacional y territorial para la adopción e implementación de acciones orientadas a la protección, conservación, recuperación y repoblamiento de la especie, con el apoyo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales CAR y demás entidades competentes, conforme a sus funciones legales.	
ARTÍCULO 5°. HÁBITATS CRÍTICOS. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), las autoridades ambientales departamentales (CARS), y la participación efectiva de las comunidades ribereñas, identificará y delimitará los habitas críticos del Pez Bocachico en las cuencas priorizadas. Para este efecto, el Ministerio dispondrá de un plazo máximo de doce (12) meses a partir de la promulgación de la presente ley, para establecer los planes especiales de manejo	**ARTÍCULO 5°. IDENTIFICACIÓN Y DELIMITACIÓN DE HÁBITATS CRÍTICOS.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), ~~las autoridades ambientales departamentales (CARS),~~ las Corporaciones Autónomas Regionales y las comunidades ribereñas, identificará y delimitará ~~los habitas críticos~~ las zonas de hábitat crítico para el pez Bocachico en un plazo máximo de~~ doce (12)~~ veinticuatro (24) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, para establecer los planes	La modificación reasigna la función técnica explícita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (a través de la AUNAP) en sustitución de la expresión genérica "Gobierno Nacional", evitando la dispersión de competencias institucionales. Adicionalmente, se ajusta la locución a *"del territorio nacional"* para armonizar la redacción con los estándares normativos.

y conservación que incluirán medidas estrictas d e control d e actividades contaminantes y restauración ecológica de las zonas de desove y migración.	especiales de manejo y conservación que incluirán medidas estrictas d e control d e actividades contaminantes y restauración ecológica de las zonas de desove y migración.	
ARTÍCULO 6o. PLAN NACIONAL DE CONSERVACIÓN DEL BOCACHICO: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en coordinación con la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) y las comunidades pesqueras locales, formularán, dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Plan Nacional de Conservación del Bocachico, que contemplará: a) Diagnóstico integral de la especie. b) Identificación y protección de hábitats críticos. c) Estrategias de protección yrecuperación. d) Programas de educación y participación ciudadana. e) Mecanismos de financiación sostenible. f) Sistema d e seguimiento y evaluación. Su implementación se realizará en coordinación con la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), las Corporaciones Autónomas Regionales (CARs), los Institutos de Investigación Científica, universidades y organizaciones de pescadores artesanales asegurando la coherencia con los Planes de Ordenamiento Pesquero.	**ARTÍCULO 6°. PLAN NACIONAL DE CONSERVACIÓN ~~DEL BOCACHICO~~ REPOBLACIÓN Y MANEJO SOSTENIBLE DEL BOCACHICO.** El Gobierno Nacional, bajo el liderazgo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (AUNAP), en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales y las comunidades pesqueras locales, formulará e implementará el Plan Nacional de Conservación, Repoblación y Manejo Sostenible del Bocachico en un plazo máximo de doce (12) meses ~~dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Plan Nacional de Conservación del Bocachico, que contemplará:~~ ~~a) Diagnóstico integral de la especie.~~ ~~b) Identificación y protección de hábitats críticos.~~ ~~c) Estrategias de protección yrecuperación.~~ ~~d) Programas de educación y participación ciudadana. e) Mecanismos de financiación sostenible.~~ ~~f) Sistema d e seguimiento y evaluación.~~ ~~Su implementación se realizará en coordinación con la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), las Corporaciones Autónomas Regionales (CARs), los Institutos de Investigación Científica, universidades y organizaciones de pescadores artesanales asegurando la coherencia con los Planes de Ordenamiento Pesquero.~~ Las estrategias de mitigación, ordenamiento ambiental e intervención contempladas en el Plan respetarán las licencias, permisos, concesiones y derechos adquiridos debidamente otorgados y vigentes, asegurando la certeza jurídica, la evaluación objetiva de impactos y la continuidad de las actividades productivas y de infraestructura en las cuencas.	Se incluye una salvaguarda expresa que garantiza el respeto por los derechos adquiridos, concesiones y licencias ambientales debidamente otorgadas y vigentes. Esta precisión otorga seguridad jurídica al sector productivo e industrial formalizado, previniendo la imposición de cargas retroactivas o la duplicidad regulatoria.
ARTÍCULO 7°. MESA INTERINSTITUCIONAL Y COORDINACIÓN. Créase la Mesa Interinstitucional del Bocachico como instancia de articulación técnica y administrativa, integrada por: a) El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que ejercerá la coordinación. b) El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. c) La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP). d) Las Corporaciones Autónomas Regionales competentes. e) Representantes de las comunidades pesqueras artesanales. f) El sector académico y científico. **Parágrato 1o.** La Mesa Interinstitucional del bocachico definirá lineamientos, promoverá programas, realizará seguimiento y propondrá medidas adicionales de protección y manejo sostenible, brindando articulación y consolidación de los programas de investigación ya existentes, evitando duplicidad institucional. **Parágrafo 2o.** Para garantizar su operatividad y continuidad, la Mesa se reunirá de forma ordinaria por lo menos (2) veces al año y de manera extraordinaria a solicitud de su coordinación.	**ARTÍCULO 7°. MESA INTERINSTITUCIONAL DE GOBERNANZA Y COORDINACIÓN DEL BOCACHICO.** Créase la Mesa Interinstitucional de Gobernanza y Coordinación del Pez Bocachico como instancia consultiva, de concertación técnica y seguimiento intersectorial. La Mesa estará integrada por: a) El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible ~~que ejercerá la coordinación.~~ b) El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural. c) El Director de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP). d) Representantes de las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) competentes. e) Representantes de las ~~comunidades pesqueras artesanales~~ organizaciones de pescadores artesanales y comunidades étnico-ribereñas. ~~f) El sector académico y científico.~~ Representantes del sector científico y de los institutos de investigación del SINA. g) Representantes del sector productivo e industrial, incluyendo delegados del sector hidroeléctrico con presencia en las cuencas hidrológicas. **PARÁGRAFO 1º.** La Mesa Interinstitucional ~~del bocachico~~ de gobernanza y coordinación del Bocachico definirá lineamientos, metas anuales verificables, indicadores de cumplimiento y mecanismos de rendición pública de cuentas, promoverá programas, realizará seguimiento y propondrá medidas adicionales de protección y manejo sostenible, garantizando espacios de participación ciudadana y comunitaria brindando articulación y consolidación de los programas de investigación ya existentes, evitando duplicidad institucional. **PARÁGRAFO 2º.** Para garantizar su operatividad y continuidad, la Mesa ~~se reunirá~~ sesionará de forma	Se amplía la representación en la mesa técnica incluyendo a voceros del sector productivo e industrial, con énfasis en el sector hidroeléctrico con presencia en las cuencas. Esto fortalece la gobernanza participativa y asegura que las decisiones sobre ordenamiento hídrico y ambiental sean concertadas e imparciales.

	ordinaria por lo menos (2) veces al año y de manera extraordinaria a solicitud de su coordinación.	
ARTÍCULO 8°. VEDAS Y REGULACIONES DE PESCA. Se establecen las siguientes medidas: a) Se establecerán vedas reproductivas diferenciadas por cuenca hidrográfica, determinadas anualmente por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la AUNAP, en coordinación con las CAR ycomunidades locales, con base en evidencia científica e hidrológica. b) Talla mínima de captura: 25 centímetros de longitud total. Adicionalmente, la autoridad competente regulará el esfuerzo pesquero (número de artes, pescadores y permisos), garantizando la sostenibilidad de la población. c) Prohibición del uso de explosivos, sustancias tóxicas, trasmallos con malla inferior a 10 centímetros yartes que causen mortalidad masiva. d) Cuotas máximas de pesca determinadas por las autoridades competentes.	**ARTÍCULO 8°. ~~VEDAS Y REGULACIONES DE PESCA.~~ MEDIDAS DE ORDENAMIENTO PESQUERO Y REGULACIÓN TÉCNICA.** La AUNAP, en el marco de sus competencias, implementará de manera estricta las siguientes medidas técnicas de manejo: **a)** ~~Se establecerán vedas reproductivas diferenciadas por cuenca hidrográfica, determinadas anualmente por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la AUNAP, en coordinación con las CAR ycomunidades locales, con base en evidencia científica e hidrológica.~~ Vedas por cuenca coordinadas con los ciclos naturales de subienda y bajada. **b)** Talla mínima biológica de captura no inferior a veinticinco (25) centímetros de longitud total del pez, el esfuerzo pesquero (número de artes, pescadores y permisos), garantizando la sostenibilidad de la población de bocachicos c) Prohibición del uso de explosivos, sustancias tóxicas, trasmallos con malla inferior a 10 centímetros yartes que causen mortalidad masiva. d) Cuotas máximas de pesca determinadas por las autoridades competentes.	La modificación realizada en la redacción de este artículo busca precisar los términos normativos de prohibición y regulación de captura, alineándolos estrictamente con la competencia técnica de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP). Al ajustar el lenguaje técnico y eliminar imprecisiones terminológicas del texto inicial, se fortalece la aplicabilidad práctica de las medidas de conservación (vedas y tallas mínimas de captura) y se previene cualquier ambigüedad en los procedimientos de vigilancia y control pesquero en el territorio nacional
ARTÍCULO 10°. ÁREAS DE PROTECCIÓN ESPECIAL. Se declaran Áreas de Protección Especial del Bocachico: **a)** Ciénagas y humedales de reproducción. **b)** Corredores migratorios fluviales. **c)** Zonas de crianza y alevinaje. **d)** Las demás que determine la autoridad ambiental competente. En estas áreas se restringirán las actividades antrópicas y de pesca comercial que pongan en riesgo la supervivencia o degradación del hábitat de la especie.	**ARTÍCULO 10°. ÁREAS DE PROTECCIÓN ESPECIAL.** Se declaran Áreas de Protección Especial del Bocachico: **a)** Ciénagas y humedales de reproducción. **b)** Corredores migratorios fluviales. **c)** Zonas de crianza y alevinaje. **d)** Las demás que determine la autoridad ambiental competente. ~~En estas áreas se restringirán las actividades antrópicas y de pesca comercial que pongan en riesgo la supervivencia o degradación del hábitat de la especie.~~ En donde se aplicarán medidas estrictas de control de actividades contaminantes y restauración ecológica de las zonas de desove y migración.	Se precisan las disposiciones técnicas sobre ciénagas, humedales, corredores migratorios y zonas de crianza para fortalecer la efectividad del artículo. El ajuste garantiza un marco de compensación e incentivos que protege al pescador artesanal frente a presiones o afectaciones externas generadas por otros usuarios del recurso hídrico, asegurando la conservación del hábitat sin vulnerar el sustento de las comunidades ribereñas.
ARTÍCULO 11°. PROGRAMA NACIONAL DE REPOBLAMIENTO YCONSERVACIÓN. Créase el Programa Nacional de Repoblamiento con los objetivos de: a) Fortalecer poblaciones naturales en ecosistemas degradados. b) Reintroducir la especie donde se haya extinguido localmente. c) Establecer bancos de germoplasma. d) Fortalecer y financiar los protocolos de reproducción artificial ya existentes, priorizando su implementación en estaciones piscícolas y regiones con mayor reducción poblacional. e) Restaurar hábitats críticos ypromover el manejo integral de cuencas. Parágrafo 1°. El Programa Nacional de Repoblamiento priorizará la identificación de hábitats aptos y épocas idóneas para la liberación de alevinos, con base en información científica yparticipación comunitaria. El repoblamiento deberá realizarse con base en criterios de diversidad genética, trazabilidad biológica y compatibilidad ecológica, garantizando que los ejemplares liberados no alteren la estructura genética de las poblaciones silvestres ni reduzcan su capacidad adaptativa. Parágrafo 2°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible será la entidad responsable de dirigir, coordinar yorientar el Programa Nacional de Repoblamiento y Conservación.	**ARTÍCULO 11°. PROGRAMA NACIONAL DE REPOBLAMIENTO Y CONSERVACIÓN.** Créase el Programa Nacional de Repoblamiento Sostenible con el objeto de: **a)** Fortalecer las poblaciones naturales en ecosistemas degradados. **b)** Reintroducir la especie en cuerpos de agua donde se haya extinguido localmente. **c)** Establecer y mantener bancos de germoplasma y trazabilidad genética. **d)** Fortalecer y financiar los protocolos de reproducción artificial ya existentes, priorizando las estaciones piscícolas y regiones con mayor reducción poblacional. **e)** Restaurar hábitats críticos y promover el manejo integral de cuencas. **PARÁGRAFO 1º.** El Programa Nacional de Repoblamiento priorizará la identificación de hábitats aptos y épocas idóneas para la liberación de alevinos, con base en información científica yparticipación comunitaria. El repoblamiento deberá realizarse con base en criterios de diversidad genética, trazabilidad biológica y compatibilidad ecológica, garantizando que los ejemplares liberados no alteren la estructura genética de las poblaciones silvestres ni reduzcan su capacidad adaptativa. **PARÁGRAFO 2º.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible será la entidad responsable de dirigir, coordinar yorientar el Programa Nacional de Repoblamiento y Conservación.	Ajustes de redacción.
ARTÍCULO 12°. INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación (Min Ciencias), en coordinación con la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP) y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) promoverán una agenda de investigación prioritaria en la Mesa Interinstitucional del Bocachico, enfocada en los siguientes ejes temáticos: a) Biología reproductiva yciclo de vida. b) Genética de poblaciones. c) Ecología trófica yrelaciones ecosistémicas. d) Efectos del cambio climático y la contaminación. e)Técnicas de cultivo yreproducción.	**ARTÍCULO 12°. INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA**. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación (Min Ciencias), en coordinación con la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP) y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) promoverán una agenda de investigación prioritaria en la Mesa Interinstitucional del Bocachico, enfocada en los siguientes ejes temáticos: a) Biología reproductiva yciclo de vida. b) Genética de poblaciones. c) Ecología trófica yrelaciones ecosistémicas. d) Efectos del cambio climático y la contaminación. e)Técnicas de cultivo yreproducción. f)Adaptación frente a la variabilidad climática y alteración de caudales, evaluando impactos de	Con este parágrafo se establece una salvaguarda que exige metodologías científicas imparciales y evaluaciones integrales a nivel de cuenca. De esta manera, se evita la estigmatización o imputación previa a actores específicos, asegurando que cualquier medida regulatoria o de compensación se sustente en evidencias multifactoriales objetivas y bajo el principio de corresponsabilidad de todos los usuarios del recurso hídrico

f)Adaptación frente a la variabilidad climática y alteración de caudales, evaluando impactos de represas ycambios hidrológicos.	represas ycambios hidrológicos. **PARÁGRAFO.** En los programas de monitoreo ambiental se promoverán mecanismos que protejan al pescador artesanal y evalúen las afectaciones socioeconómicas causadas por la contaminación de terceros o el deterioro de los cuerpos de agua.	
ARTÍCULO 13°. PARTICIPACIÓN COMUNITARIA YEDUCACIÓN AMBIENTAL. Se reconoce el papel de las comunidades pesqueras en la conservación de la especie. Para ello se promoverán: a) Consejos comunitarios de pesca. b) Capacitación en pesca sostenible. c) Alternativas económicas compatibles con la conservación. d) Programas de monitoreo ciudadano.	**ARTÍCULO 13°. PARTICIPACIÓN COMUNITARIA YEDUCACIÓN AMBIENTAL.** Se reconoce el papel de las comunidades pesqueras en la conservación de la especie. Para ello se promoverán: a) Consejos comunitarios de pesca. b) Capacitación en pesca sostenible. c) Alternativas económicas compatibles con la conservación. d) Programas de monitoreo ciudadano. e) Estrategias de formalización, registro, asociatividad y fortalecimiento organizativo de pescadores artesanales y de subsistencia. f) Incorporación del conocimiento tradicional de las comunidades sobre ciclos reproductivos, hábitats y prácticas sostenibles del bocachico como insumo omplementario para la toma de decisiones. PARÁGRAFO. Las acciones previstas en el presente artículo se desarrollarán con enfoque diferencial étnico y territorial, de conformidad con la normatividad vigente.	Se incluyen dos numeral con el fin de incentivar la formalización y que se tenga en cuenta la experiencia de las comunidades. Se incluye enfoque étnico y territorial
ARTICULO 14°. FINANCIACIÓN Y ASIGNACIÓN DE RECURSOS. Para la implementación de la presente ley, se destinarán anualmente recursos del Presupuesto General de la Nación, los cuales serán apropiados en las partidas presupuestales del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Estos recursos financiarán de manera prioritaria: a) La ejecución del Plan Nacional de Conservación del Bocachico. b) El desarrollo de programas de repoblamiento, restauración de hábitats y monitoreo ambiental. c) Las actividades de educación ambiental, investigación científica yfortalecimiento de capacidades comunitarias.	**ARTÍCULO 14°. FUENTES DE FINANCIACIÓN Y ~~ASIGNACIÓN DE RECURSOS~~ OPTIMIZACIÓN PRESUPUESTAL.** ~~Para la implementación de la presente ley, se destinarán anualmente recursos del Presupuesto General de la Nación, los cuales serán apropiados en las partidas presupuestales del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.~~ Las actividades y medidas contempladas en la presente ley no generarán una carga estructural permanente ni establecerán nóminas o estructuras adicionales sobre las finanzas del Estado. La implementación se financiará con cargo a las apropiaciones presupuestales ordinarias vigentes en el Presupuesto General de la Nación asignadas a los sectores de ambiente y agricultura (Ministerio de Ambiente, Ministerio de Agricultura, AUNAP y CARs), así como con recursos del Sistema General de Regalías (SGR), fondos de cofinanciación y cooperación internacional. Estos recursos financiarán de manera prioritaria: a) La ejecución del Plan Nacional de Conservación del Bocachico. b) El desarrollo de programas de repoblamiento, restauración de hábitats y monitoreo ambiental. c) Las actividades de educación ambiental, investigación científica yfortalecimiento de capacidades comunitarias. d) La implementación de incentivos económicos, líneas de crédito y programas de apoyo a los pescadores artesanales y demás actores comprometidos con el aprovechamiento sostenible de la especie. ~~El Gobierno Nacional garantizará una financiación progresiva, incorporando además fuentes de cooperación internacional y fondos ambientales. Estos recursos se ejecutarán bajo criterios de transparencia yprioriza~~ción territorial.	Se adecúa la redacción eliminando figuras financieras no viables y precisando que la ejecución de la ley se financiará con las apropiaciones presupuestales ordinarias de MinAmbiente, AUNAP, CARs y recursos del Sistema General de Regalías. Esta fórmula asegura la neutralidad fiscal del proyecto, garantizando su viabilidad constitucional frente a la reserva de iniciativa del gasto público.
	ARTÍCULO 16°. INSPECCIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA. La AUNAP, con el apoyo obligatorio de la Policía Nacional, la Armada Nacional y las autoridades ambientales territoriales, ejecutará planes unificados de inspección y vigilancia para prevenir la pesca ilegal, el uso de artes prohibidos y la comercialización por debajo de la talla mínima.	La inclusión de este artículo fortalece la efectividad operativa de la norma al establecer un esquema articulado entre la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), la Policía Nacional, la Armada Nacional y las autoridades ambientales territoriales (CARs) para la ejecución de planes unificados de inspección y vigilancia. Esta disposición resulta indispensable para prevenir y combatir de manera coordinada la pesca ilegal, el uso de artes prohibidas y la comercialización por debajo de las tallas mínimas de captura, garantizando la observancia de las vedas y el cumplimiento efectivo del régimen de conservación del Bocachico en todo el territorio nacional.
ARTÍCULO 16°. RÉGIMEN SANCIONATORIO El incumplimiento de las disposiciones previstas en esta ley, en particular en materia de vedas, tallas mínimas, repoblamiento ilegal o alteración de hábitats críticos, dará lugar a sanciones que serán impuestas a pescadores y/o comercializadores conforme	**ARTÍCULO ~~16~~ 17°. RÉGIMEN SANCIONATORIO** El incumplimiento de las disposiciones previstas en esta ley, en particular en materia de vedas, tallas mínimas, repoblamiento ilegal o alteración de hábitats críticos, dará lugar a sanciones que serán impuestas a pescadores y/o comercializadores conforme a lo establecido en	Modifica numeración.

a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya, sin perjuicio de las responsabilidades penales, fiscales y disciplinarias a que haya lugar.	la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya, sin perjuicio de las responsabilidades penales, fiscales y disciplinarias a que haya lugar.	
ARTÍCULO 17°. RÉGIMEN ED TRANSICIÓN. Los pescadores que desarrollen su actividad al momento de entrada en vigor de esta ley tendrán un plazo de seis (6) meses desde la entrada en vigor de las medidas reglamentarias que se establezcan en cumplimiento de la presente ley para adaptar sus prácticas, durante el cual recibirán acompañamiento técnico de las autoridades competentes.	**ARTÍCULO ~~17~~ 18°. RÉGIMEN ED TRANSICIÓN**. Los pescadores que desarrollen su actividad al momento de entrada en vigor de esta ley tendrán un plazo de seis (6) meses desde la entrada en vigor de las medidas reglamentarias que se establezcan en cumplimiento de la presente ley para adaptar sus prácticas, durante el cual recibirán acompañamiento técnico de las autoridades competentes.	Modifica numeración.
ARTÍCULO 18°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	**ARTÍCULO ~~18~~ 19°. VIGENCIA**. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Modifica numeración.

VI. IMPACTO FISCAL.

Tal como se sustenta en la Exposición de Motivos del proyecto de ley y se ha precisado a lo largo del trámite legislativo, la presente iniciativa no genera un impacto fiscal imperativo o estructural que exija el aval previo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. La norma se limita a autorizar al Gobierno Nacional para apropiar y destinar recursos dentro de sus partidas presupuestales ordinarias. Por consiguiente, la efectivización de cualquier erogación derivada de esta disposición quedará sujeta de manera exclusiva a la decisión autónoma del Ejecutivo, así como a las evaluaciones de viabilidad técnica y económica que se adelanten para cada caso en particular

VII. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS.

En cumplimiento de lo establecido en la Ley 5 de 1992, manifestamos que no existen circunstancias ni eventos que configuren un conflicto de interés para los ponentes que suscriben el presente informe. Lo anterior responde al carácter general, abstracto e impersonal de la iniciativa, orientada exclusivamente al interés colectivo de protección, conservación y recuperación del pez Bocachico como especie de interés nacional, sin generar beneficios particulares o directos. Ello no es óbice para que cualquier congresista declare de manera autónoma cualquier causal o condición de impedimento que considere pertinente antes de la discusión y votación del proyecto.

VIII. PROPOSICIÓN

En mérito de lo expuesto, rendimos **PONENCIA POSITIVA** y solicitamos a los Honorables Senadores de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República dar curso al Primer Debate al **Proyecto de Ley No. 350 de 2026 Senado** *"Por medio de la cual se establecen medidas para la protección, conservación, recuperación y repoblación del pez Bocachico y se dictan otras disposiciones"*

YAINI ISABEL CONTRERAS JIMÉNEZ
Senadora de la República.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY No. 350 DE 2026 SENADO .

"Por medio de la cual se establecen medidas para la protección, conservación, recuperación y repoblación del pez Bocachico y se dictan otras disposiciones".

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer un marco normativo e interinstitucional para la adopción de medidas especiales orientadas a la protección, preservación, conservación, recuperación y repoblación sostenible del pez Bocachico (*Prochilodus magdalenae*), especie nativa de las cuencas fluviales de los ríos Magdalena, Cauca, Sinú y Atrato, así como del resto del territorio nacional. Lo anterior, con el fin de prevenir su extinción, fortalecer sus ciclos reproductivos y migratorios, restaurar sus hábitats y garantizar la gestión sostenible de los recursos hidrobiológicos, asegurando así su viabilidad ecológica, su valor económico, su importancia social y la seguridad alimentaria de las comunidades que dependen de este recurso.

ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley se aplicará en todo el territorio nacional, especialmente en las cuencas hidrográficas del Magdalena, Cauca, Atrato, Baudó, San Jorge, Sinú y demás ecosistemas acuáticos donde habita el pez Bocachico (*Prochilodus magdalenae*).

ARTÍCULO 3°. DEFINICIONES. Para los efectos de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

a) Bocachico: Especie de pez nativa (*Prochilodus magdalenae*) fundamental para el equilibrio ecológico y la seguridad alimentaria de las comunidades locales.

b) Hábitat crítico: Áreas específicas de vital importancia para la supervivencia, reproducción, migración y desarrollo de la especie.

c) Veda: Prohibición temporal o espacial de captura durante los períodos reproductivos o migratorios.

d) Talla mínima de captura: Longitud mínima permitida para asegurar la madurez reproductiva de la especie.

e) Repoblamiento: Introducción controlada y genéticamente certificada de ejemplares para restaurar y fortalecer las poblaciones silvestres.

f) Uso sostenible: Aprovechamiento racional que no supera los límites biológicos naturales del recurso.

g) Principio de precaución: adopción de medidas preventivas ante la incertidumbre científica.

h) Participación comunitaria: involucramiento activo de las comunidades en la conservación y manejo.

i) Enfoque ecosistémico: estrategia integral que considera la interrelación de la especie con su entorno.

j) Equidad: distribución justa de beneficios y responsabilidades derivadas de la conservación.

ARTÍCULO 4°. DECLARATORIA DE ESPECIE DE ESPECIAL PROTECCIÓN Y CORRESPONSABILIDAD. Declárase al pez Bocachico (*Prochilodus magdalenae*) como especie de especial protección ambiental, social e interés nacional. La coordinación interinstitucional para su protección y la adopción de las medidas regulatorias contenidas en esta ley se regirán bajo los principios de corresponsabilidad multiactor y proporcionalidad, distribuyendo equitativamente las cargas de conservación entre los diferentes usuarios, actores productivos e intervenientes de la cuenca hidrográfica.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), deberá velar por la articulación de las entidades del orden nacional y territorial para la adopción e implementación de acciones orientadas a la protección, conservación, recuperación y repoblamiento de la especie, con el apoyo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales CAR y demás entidades competentes, conforme a sus funciones legales.

ARTÍCULO 5°. IDENTIFICACIÓN Y DELIMITACIÓN DE HÁBITATS CRÍTICOS. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), las Corporaciones Autónomas Regionales y las comunidades ribereñas, identificará y delimitará las zonas de hábitat crítico para el pez Bocachico en un plazo máximo de doce (12) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley.

ARTÍCULO 6°. PLAN NACIONAL DE CONSERVACIÓN, REPOBLACIÓN Y MANEJO SOSTENIBLE. El Gobierno Nacional, bajo el liderazgo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (AUNAP), en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales y las comunidades pesqueras locales, formulará e implementará el Plan Nacional de Conservación, Repoblación y Manejo Sostenible del Bocachico en un plazo máximo de doce (12) meses.

Las estrategias de mitigación, ordenamiento ambiental e intervención contempladas en el Plan respetarán las licencias, permisos, concesiones y derechos adquiridos debidamente otorgados y vigentes, asegurando la certeza jurídica, la evaluación objetiva de impactos y la continuidad de las actividades productivas y de infraestructura en las cuencas.

ARTÍCULO 7°. MESA INTERINSTITUCIONAL DE GOBERNANZA Y COORDINACIÓN DEL BOCACHICO. Créase la Mesa Interinstitucional de Gobernanza y Coordinación del Pez Bocachico como instancia consultiva, de concertación técnica y seguimiento intersectorial. La Mesa estará integrada por:

a) El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

b) El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural.

c) El Director de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP).

d) Representantes de las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR).

e) Representantes de las organizaciones de pescadores artesanales y comunidades étnico-ribereñas.

f) Representantes del sector científico y de los institutos de investigación del SINA.

g) Representantes del sector productivo e industrial, incluyendo delegados del sector hidroeléctrico con presencia en las cuencas hidrológicas.

PARÁGRAFO 1°. La Mesa Interinstitucional de gobernanza y coordinación del Bocachico definirá lineamientos, metas anuales verificables, indicadores de cumplimiento y mecanismos de rendición pública de cuentas, promoverá programas, realizará seguimiento y propondrá medidas adicionales de protección y manejo sostenible, garantizando espacios de participación ciudadana y comunitaria brindando articulación y consolidación de los programas de investigación ya existentes, evitando duplicidad institucional.

PARÁGRAFO 2°. Para garantizar su operatividad y continuidad, la Mesa sesionará de forma ordinaria por lo menos (2) veces al año y de manera extraordinaria a solicitud de sus integrantes.

ARTÍCULO 8°. MEDIDAS DE ORDENAMIENTO PESQUERO Y REGULACIÓN TÉCNICA. La AUNAP, en el marco de sus competencias, implementará de manera estricta las siguientes medidas técnicas de manejo:

a) Vedas por cuenca coordinadas con los ciclos naturales de subienda y bajada.

b) Talla mínima biológica de captura no inferior a veinticinco (25) centímetros de longitud total del pez, el esfuerzo pesquero (número de artes, pescadores y permisos), garantizando la sostenibilidad de la población de bocachicos

c) Prohibición del uso de explosivos, sustancias tóxicas, trasmallos con malla inferior a 10 centímetros yartes que causen mortalidad masiva.

d) Cuotas máximas de pesca determinadas por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 9°. ORDENACIÓN PESQUERA DEL BOCACHICO. Las medidas establecidas en la presente ley deberán incorporarse en los Planes de Ordenación y Manejo Pesquero (POMP) que formule yejecute la AUNAP, en coordinación con las CAR, comunidades locales y sector académico. Estos planes establecerán metas de recuperación poblacional, regulación del esfuerzo pesquero, zonificación de áreas de pesca y mecanismos de control adaptados a las particularidades de cada cuenca."

ARTÍCULO 10°. ÁREAS DE PROTECCIÓN ESPECIAL. Se declaran Áreas de Protección Especial del Bocachico:

a) Ciénagas y humedales de reproducción.

b) Corredores migratorios fluviales.

c) Zonas de crianza y alevinaje.

d) Las demás que determine la autoridad ambiental competente.

En estas áreas se restringirán las actividades antrópicas y de pesca comercial que pongan en riesgo la supervivencia o degradación del hábitat de la especie.

ARTÍCULO 11°. PROGRAMA NACIONAL DE REPOBLAMIENTO Y CONSERVACIÓN. Créase el Programa Nacional de Repoblamiento Sostenible con el objeto de:

a) Fortalecer las poblaciones naturales en ecosistemas degradados.

b) Reintroducir la especie en cuerpos de agua donde se haya extinguido localmente.

c) Establecer y mantener bancos de germoplasma y trazabilidad genética.

d) Fortalecer y financiar los protocolos de reproducción artificial ya existentes, priorizando las estaciones piscícolas y regiones con mayor reducción poblacional.

e) Restaurar hábitats críticos y promover el manejo integral de cuencas.

PARÁGRAFO 1°. El Programa Nacional de Repoblamiento priorizará la identificación de hábitats aptos y épocas idóneas para la liberación de alevinos, con base en información científica yparticipación comunitaria. El repoblamiento deberá realizarse con base en criterios de diversidad genética, trazabilidad biológica y compatibilidad ecológica, garantizando que los ejemplares liberados no alteren la estructura genética de las poblaciones silvestres ni reduzcan su capacidad adaptativa.

PARÁGRAFO 2°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible será la entidad responsable de dirigir, coordinar yorientar el Programa Nacional de Repoblamiento y Conservación.

ARTÍCULO 12°. INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, MONITOREO Y EVALUACIÓN DE IMPACTOS. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación (Min Ciencias), en coordinación con la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP) y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) promoverán una agenda de investigación prioritaria en la Mesa Interinstitucional de gobernanza y coordinación del Bocachico, enfocada en los siguientes ejes temáticos:

a) Biología reproductiva y ciclo de vida.

b) Genética de poblaciones.

c) Ecología trófica y relaciones ecosistémicas.

d) Efectos del cambio climático y la contaminación.e) Técnicas de cultivo y reproducción.

f) Adaptación frente a la variabilidad climática y alteración de caudales, evaluando impactos de represas y cambios hidrológicos.

PARÁGRAFO. En los programas de monitoreo ambiental se promoverán mecanismos que protejan al pescador artesanal y evalúen las afectaciones socioeconómicas causadas por la contaminación de terceros o el deterioro de los cuerpos de agua.

ARTÍCULO 13°. PARTICIPACIÓN COMUNITARIA Y EDUCACIÓN AMBIENTAL. Se reconoce el rol de las comunidades pesqueras tradicionales en la conservación de la especie. Para ello se promoverá:

a) Consejos comunitarios de pesca y gobernanza local.

b) Capacitación continua en artes de pesca selectivos y sostenibles.

c) Alternativas productivas y ecoturismo sostenible compatibles con la conservación.

d) Programas de monitoreo ciudadano participativo.

e) Estrategias de formalización, registro, asociatividad y fortalecimiento organizativo de pescadores artesanales y de subsistencia.

f) Incorporación del conocimiento tradicional de las comunidades sobre ciclos reproductivos, hábitats y prácticas sostenibles del bocachico como insumo omplementario para la toma de decisiones.

PARÁGRAFO. Las acciones previstas en el presente artículo se desarrollarán con enfoque diferencial étnico y territorial, de conformidad con la normatividad vigente.

ARTÍCULO 14°. FUENTES DE FINANCIACIÓN Y OPTIMIZACIÓN PRESUPUESTAL. Las actividades y medidas contempladas en la presente ley no generarán una carga estructural permanente ni establecerán nóminas o estructuras adicionales sobre las finanzas del Estado. La implementación se financiará con cargo a las apropiaciones presupuestales ordinarias vigentes en el Presupuesto General de la Nación asignadas a los sectores de ambiente y agricultura (Ministerio de Ambiente, Ministerio de Agricultura, AUNAP y CARs), así como con recursos del Sistema General de Regalías (SGR), fondos de cofinanciación y cooperación internacional.

Estos recursos financiarán de manera prioritaria:

a) La ejecución del Plan Nacional de Conservación del Bocachico.

b) El desarrollo de programas de repoblamiento, restauración de hábitats y monitoreo ambiental.

c) Las actividades de educación ambiental, investigación científica yfortalecimiento de capacidades comunitarias.

d) La implementación de incentivos económicos, líneas de crédito y programas de apoyo a los pescadores artesanales y demás actores comprometidos con el aprovechamiento sostenible de la especie.

ARTÍCULO 15°. MONITOREO Y SEGUIMIENTO. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) y la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca, bajo la coordinación de la Mesa Interinstitucional del Bocachico, implementarán un Sistema Nacional de Monitoreo continuo yestandarizado, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas adoptadas ygenerar conocimiento para la adaptación de la política. El sistema incluirá como mínimo:

a) Evaluación de calidad de hábitats.

b) Seguimiento de actividades pesqueras.

c) Evaluación de medidas adoptadas.

d) Alertas tempranas ante amenazas.

e) Participación de comunidades ribereñas mediante programas de ciencia ciudadana, con apoyo tecnológico yvalidación de autoridades competentes.

ARTÍCULO 16°. INSPECCIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA. La AUNAP, con el apoyo obligatorio de la Policía Nacional, la Armada Nacional y las autoridades ambientales territoriales, ejecutará planes unificados de inspección y vigilancia para prevenir la pesca ilegal, el uso de artes prohibidos y la comercialización por debajo de la talla mínima.

ARTÍCULO 17°RÉGIMEN SANCIONATORIO El incumplimiento de las disposiciones previstas en esta ley, en particular en materia de vedas, tallas mínimas, repoblamiento ilegal o alteración de hábitats críticos, dará lugar a sanciones que serán impuestas a pescadores y/o comercializadores conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya, sin perjuicio de las responsabilidades penales, fiscales y disciplinarias a que haya lugar.

ARTÍCULO 18°. RÉGIMEN ED TRANSICIÓN. Los pescadores que desarrollen su actividad al momento de entrada en vigor de esta ley tendrán un plazo de seis (6) meses desde la entrada en vigor de las medidas reglamentarias que se establezcan en cumplimiento de la presente ley para adaptar sus prácticas, durante el cual recibirán acompañamiento técnico de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 19°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE DISTRIBUIDORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 119 DE 2025 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 142 de 1994, para eliminar el cobro por concepto de reconexión de los servicios públicos domiciliarios residenciales, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, octubre 13 de 2026 ACDS No. 26-169

Doctor
DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
secretaria.general@senado.gov.co
Secretario General
SENADO DE LA REPÚBLICA
Ciudad

ASUNTO: Comentarios de ASOCODIS al Proyecto de Ley No. 119 de 2025 Senado "Por medio de la cual se modifica la Ley 142 de 1994, para eliminar el cobro por concepto de reconexión de los servicios públicos domiciliarios residenciales, y se dictan otras disposiciones" – Pendiente de segundo debate en la Plenaria del Senado

Respetado doctor González, cordial saludo:

La Asociación Colombiana de Distribuidores de Energía Eléctrica – **ASOCODIS**, gremio que agrupa a las empresas que desarrollan las actividades de distribución y comercialización del servicio público domiciliario de energía eléctrica en el país, de manera respetuosa se permite presentar a la Honorable Plenaria del Senado de la República sus comentarios sobre el Proyecto de Ley No. 119 de 2025 Senado "*Por medio de la cual se modifica la Ley 142 de 1994, para eliminar el cobro por concepto de reconexión de los servicios públicos domiciliarios residenciales, y se dictan otras disposiciones*", que cuenta con informe de ponencia positiva para segundo debate.

ASOCODIS reconoce y comparte la preocupación que inspira la iniciativa: facilitar que los hogares de menores ingresos que han sido suspendidos por falta de pago recuperen pronto el acceso a servicios esenciales para su vida digna. Sin embargo, con el mayor respeto, manifestamos la **inconveniencia y eventual inconstitucionalidad** del proyecto, principalmente porque contraviene el **criterio constitucional de costos** previsto en el artículo 367 de la Constitución Política y su desarrollo legal, el **principio de suficiencia financiera** del artículo 87.4 de la Ley 142 de 1994, y porque, además, impone a los prestadores un subsidio sin fuente de financiación, carece de análisis de impacto fiscal, introduce incentivos contrarios a la cultura de pago y generan inseguridad jurídica.

Por lo anterior, exponemos a continuación las razones que sustentan nuestros planteamientos y, al final, proponemos alternativas que permitirían atender la finalidad social del proyecto en el marco de la Constitución.

I. EL PROYECTO DE LEY Y SU TRÁMITE

La iniciativa, de autoría del H.S. Jairo Alberto Castellanos Serrano y del H.R. Wilmer Castellanos Hernández, fue radicada el 31 de julio de 2025 y aprobada en primer debate por la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado el 28 de octubre de 2025 (Acta No. 12). El H.S. Gustavo Adolfo Moreno Hurtado rindió ponencia positiva para segundo debate, sin modificaciones al texto aprobado en Comisión.[1]

En esencia, el texto propuesto adiciona a la Ley 142 de 1994 un artículo 142A según el cual "*No podrá cobrarse valor alguno por concepto de reconexión o reinstalación a los usuarios de inmuebles residenciales pertenecientes a los estratos 1, 2 y 3, cuando la suspensión o corte del servicio haya sido motivada exclusivamente por la mora en el pago de las facturas y esta haya sido subsanada en su totalidad mediante pago o acuerdo*"; ordena restablecer el servicio en un máximo de veinticuatro (24) horas "*sin exigir el pago de gastos adicionales*"; califica el incumplimiento como "*falla en la prestación del servicio para todos los efectos legales*"; y deroga "*el inciso que autoriza el cobro de reconexión a usuarios residenciales de estratos 1, 2 y 3 en los eventos de mora, contenido en los artículos 96 y 142 de la Ley 142 de 1994*".

El proyecto no señala quién debe asumir el costo de las actividades de reconexión y reinstalación que seguirán ejecutándose, ni prevé fuente alguna de financiación para ellas.

II. UN PROYECTO DE IDÉNTICO CONTENIDO YA FUE OBJETADO POR EL GOBIERNO NACIONAL POR INCONSTITUCIONAL E INCONVENIENTE

La exposición de motivos y la ponencia afirman que el Proyecto de Ley 190 de 2015 Cámara – 016 de 2015 Senado, que buscaba prohibir el cobro de reconexión y reinstalación a los usuarios de los estratos 1, 2 y 3, "*fue aprobado en primer debate, pero no completó su trámite*". Respetuosamente, esa afirmación es inexacta y omite un antecedente determinante para la decisión que debe adoptar la Plenaria.

Aquel proyecto surtió los cuatro debates reglamentarios y fue **objetado por el Gobierno Nacional** tanto por **inconstitucionalidad**, por vulnerar los artículos 365 y 367 de la Constitución, como por **inconveniencia**, por no contar con el análisis de impacto fiscal exigido por el artículo 7 de la Ley 819 de 2003. Según se reseña en la Sentencia C-082 de 2019, el Gobierno advirtió que "*las E.S.P. sí incurren en gastos para realizar la reconexión y la reinstalación de los servicios*" y que, "*si dicho costo se traslada a los usuarios, esto implicaría un aumento de tarifas incluso para los usuarios de los estratos 1, 2 y 3*".[2]

La Corte Constitucional, mediante la citada Sentencia C-082 de 2019, declaró **inexequible** el proyecto por un vicio de trámite —la insistencia del Congreso se produjo por fuera del término constitucional—, de modo que no llegó a pronunciarse sobre el fondo de las objeciones. Ello significa que los reparos de constitucionalidad formulados entonces por el Gobierno **siguen sin**

[1] Gaceta del Congreso No. 2193 del 19 de noviembre de 2025, págs. 16 a 21.
[2] Corte Constitucional, Sentencia C-082 de 2019 (27 de febrero), M.P. Alejandro Linares Cantillo, en la que se reseñan las objeciones gubernamentales al Proyecto de Ley 016 de 2015 Senado – 190 de 2015 Cámara, "por medio de la cual se modifica la ley 142 de 1994, se elimina el cobro por reconexión y reinstalación de los servicios públicos domiciliarios residenciales, y se dictan otras disposiciones".

respuesta y conservan plena vigencia frente a la presente iniciativa, que reproduce en lo sustancial aquel contenido sin haber subsanado ninguna de sus falencias. A este antecedente se suman las observaciones que, durante el trámite actual, han presentado la Secretaría Distrital del Hábitat de Bogotá (con base en el análisis de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá), ENEL Colombia y ANDESCO, que coinciden en calificar el proyecto como **no viable** jurídica y financieramente.[3]

III. EL PROYECTO CONTRAVIENE EL CRITERIO CONSTITUCIONAL DE COSTOS (ARTÍCULO 367 C.P.) Y EL PRINCIPIO LEGAL DE SUFICIENCIA FINANCIERA (ARTÍCULO 87.4 DE LA LEY 142 DE 1994)

3.1. El marco constitucional y legal

El artículo 365 de la Constitución dispone que es deber del Estado asegurar la prestación **eficiente** de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio y que estos podrán ser prestados por el Estado, por comunidades organizadas o por particulares. El artículo 367, a su turno, ordena que la ley fije "*el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos*", y que "*la ley determinará las entidades competentes para fijar las tarifas*".

El legislador desarrolló el criterio constitucional de costos, entre otros, en el principio de suficiencia financiera del numeral 87.4 de la Ley 142 de 1994, conforme al cual "*las fórmulas de tarifas garantizarán la recuperación de los costos y gastos propios de operación, incluyendo la expansión, la reposición y el mantenimiento; permitirán remunerar el patrimonio de los accionistas en la misma forma en la que lo habría remunerado una empresa eficiente en un sector de riesgo comparable; y permitirán utilizar las tecnologías y sistemas administrativos que garanticen la mejor calidad, continuidad y seguridad a sus usuarios*".

En coherencia con ese mandato, el artículo 96 de la Ley 142 de 1994 autoriza a los prestadores a "*cobrar un cargo por concepto de reconexión y reinstalación, para la recuperación de los costos en que incurran*", y el artículo 142 dispone que, para restablecer el servicio suspendido por causa imputable al usuario, este debe "*eliminar su causa, pagar todos los gastos de reinstalación o reconexión en los que la empresa incurra*". En el servicio de energía eléctrica, el artículo 57 de la Resolución CREG 108 de 1997 ordena que la empresa establezca en las condiciones uniformes del contrato los valores a cobrar por la reconexión y reinstalación, valores que, según la doctrina de la propia Comisión, deben corresponder a costos eficientes, sin que puedan trasladarse a los usuarios los costos de una gestión ineficiente.[4]

Así mismo, la Ley 142 de 1994 califica como restricciones indebidas a la competencia "*el cobro de tarifas que no cubran los gastos de operación de un servicio*" y "*la prestación gratuita o a precios o tarifas inferiores al costo, de servicios adicionales a los que contempla la tarifa*" (numerales 34.1 y 34.2), y establece que "*la parte de la tarifa que refleje los costos de administración, operación y mantenimiento a que dé lugar el suministro será cubierta siempre por el usuario*" (numeral 99.6). La reconexión es, precisamente, una actividad operativa sino, principalmente, a los usuarios, en cuanto asegura la sostenibilidad, la continuidad y la calidad del servicio. En la Sentencia C-150 de 2003 sostuvo:

> *"[E]l criterio de suficiencia incorpora un aspecto dinámico en la determinación de la tarifa puesto que busca no sólo que en el largo plazo las empresas prestatarias del servicio sean sostenibles, lo cual asegura el principio de continuidad de los servicios públicos, sino además que el servicio evolucione permanentemente en el sentido de su mejoramiento, no de su deterioro. (…) la Corte observa que la fórmula establecida por el legislador según la cual los servicios públicos deberán obedecer al criterio de suficiencia en condiciones eficientes, protege el interés de los usuarios en la medida en que se establecen condiciones para que [su] prestación sea sostenible en el largo plazo, para que cuenten con adecuados niveles de calidad."*[6]

En la misma providencia, la Corte explicó que es necesario "*saber cuánto cuesta prestar el servicio a todos los usuarios -costos medidos con los criterios de eficiencia y suficiencia- antes de establecer cómo se distribuyen las cargas tarifarias entre los usuarios - de acuerdo principalmente con los principios de solidaridad y redistribución*". Es decir, la solidaridad opera sobre costos plenamente reconocidos; no puede invocarse para suprimirlos. En la misma Sentencia C-041 de 2003, ya citada, la Corte agregó que el Estado debe garantizar que las empresas "*recuperen sus costos y puedan invertir en el mismo sector*", como condición para la prestación eficiente del servicio, criterio reiterado en la Sentencia C-353 de 2006 al vincular la recuperación de costos con el principio de universalidad del artículo 365 superior.

Más recientemente, y en un caso estructuralmente idéntico al que hoy se discute, la Corte declaró **inexequible** el inciso segundo del artículo 56 de la Ley 2099 de 2021, que prohibía a las empresas de energía trasladar a los usuarios los costos de los medidores inteligentes. En la Sentencia C-186 de 2022 —proceso en el cual ASOCODIS intervino coadyuvando la demanda— la Corte sostuvo:

> *"De conformidad con el artículo 367 superior, el criterio de costos constituye un límite a la libertad de configuración legislativa, en materia de servicios públicos. Esto quiere decir que las leyes que regulan servicios públicos deben ser congruentes con la noción del criterio de costos que ha decantado la jurisprudencia constitucional."*

Y concluyó que "*resulta evidentemente desproporcionado y contrario al principio de recuperación de costos previsto en el artículo 367 de la Constitución, impedirle de manera absoluta a las empresas prestadoras del servicio de energía, recuperar los costos en los que incurren para garantizar el servicio*".[7]

3.3. Aplicación al proyecto de ley

El proyecto incurre exactamente en el mismo vicio que la Corte censuró en la Sentencia C-186 de 2022: prohíbe de manera absoluta la recuperación de un costo real y eficiente de la prestación del servicio, sin prever mecanismo alguno de compensación.

La reconexión y la reinstalación no son actos meramente administrativos ni "*maniobras técnicas simples que no implican gastos significativos*", como se afirma en la ponencia. En el servicio de energía eléctrica exigen la programación y el desplazamiento de cuadrillas de personal técnico calificado —con los correspondientes costos laborales y prestacionales—, el uso de vehículos, herramientas, equipos de protección y materiales, la intervención de acometidas y equipos de medida con observancia de los protocolos de seguridad del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE), y la gestión administrativa, comercial y de sistemas de información asociada. En zonas rurales y dispersas, o con restricciones de acceso y de orden público, estos costos son significativamente mayores. La propia ponencia reconoce que el cobro de reconexión "*fue concebido como un mecanismo de recuperación de costos, más no como una sanción para el usuario moroso*".

Si el cobro se elimina, el costo no desaparece; solo cambia de responsable. Y ninguna de las alternativas posibles resiste el examen constitucional:

a) Si el costo debe ser **absorbido por el prestador**, se le impide recuperar los costos y gastos propios de la operación, en abierta contradicción con el artículo 367 de la Constitución, el numeral 87.4 de la Ley 142 de 1994 y la jurisprudencia citada. Tratándose de prestadores privados, ello desconoce además la libertad de empresa e iniciativa privada (artículo 333 C.P.), que supone la expectativa legítima de recuperar los costos de la actividad, y desincentiva la participación de particulares que el artículo 365 superior expresamente autoriza.

b) Si el costo debe ser **trasladado a la generalidad de los usuarios**, se rompe el principio según el cual cada usuario asume los costos que individualmente genera, se obliga a los usuarios cumplidos —en su gran mayoría de los mismos estratos 1, 2 y 3— a pagar el incumplimiento ajeno, y se distorsiona el esquema de solidaridad definido por el constituyente y el legislador, que no contempla subsidiar la mora. Como lo advirtió el Gobierno Nacional al objetar el proyecto de 2015, ello implicaría "*un aumento de tarifas incluso para los usuarios de los estratos 1, 2 y 3*".

Adicionalmente, al fijar directamente en la ley el valor —cero— de un componente económico del servicio, el Congreso asume una función que el propio artículo 367 de la Constitución defirió a las entidades que la ley determine, esto es, a las Comisiones de Regulación, cuyo carácter colegiado, técnico y especializado ha sido destacado por la Corte Constitucional[8]. Como lo sostuvo ASOCODIS ante la Corte en el proceso que culminó con la Sentencia C-186 de 2022, el Congreso, por su naturaleza, no tiene el perfil técnico ni la flexibilidad que demanda la regulación económica de los servicios públicos, y por ello no debe excluir de manera aislada y descontextualizada un costo de la estructura tarifaria sin un examen integral de esta.

IV. EL PROYECTO IMPONE A LOS PRESTADORES UN SUBSIDIO NO PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN NI EN LA LEY

La gratuidad de la reconexión equivale a un subsidio a favor de los usuarios beneficiados. Sin embargo, el artículo 368 de la Constitución dispone que son la Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas quienes "*podrán conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos*", para que las personas de menores ingresos puedan pagar adicional a la tarifa, cuyo costo la ley ordena recuperar de quien la causa. El proyecto convierte en mandato legal lo que la misma Ley 142 reprueba: la prestación gratuita de un servicio adicional por debajo de su costo.

A ello se suma que el numeral 99.9 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994 dispone expresamente que, "*con el fin de cumplir cabalmente con los principios de solidaridad y redistribución no existirá exoneración en el pago de los servicios de que trata esta Ley para ninguna persona natural o jurídica*". Esta regla, en concordancia con las prohibiciones del artículo 34, proscribe la gratuidad en la prestación de los servicios públicos domiciliarios y los cobros inferiores a su costo.

En consecuencia, el proyecto obligaría a los prestadores a ejecutar gratuitamente una actividad que la ley ordena remunerar, en contravía no solo de las referidas prohibiciones legales sino de la propia Constitución Política. Además, generaría una situación de desigualdad frente a los numerosos usuarios que, pese a encontrarse también en condiciones económicas precarias, cumplen oportunamente con el pago de sus facturas y no recibirían beneficio alguno; promovería la cultura del no pago; y trasladaría a terceros —el prestador o los demás usuarios— las obligaciones derivadas del servicio prestado al usuario incumplido, con el consecuente crecimiento de una cartera de difícil recuperación que ninguna fuente de financiación está llamada a cubrir.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional, al pronunciarse sobre la constitucionalidad del cargo fijo previsto en el numeral 90.2 de la Ley 142 de 1994, señaló:[5]

> *"(…) El concepto de gratuidad de los servicios públicos ha sido abandonado en la Constitución Política de 1991 (art. 367) y ha surgido, en cabeza de los particulares, la obligación de contribuir en el financiamiento de los gastos en que incurra el prestador del servicio dentro de los criterios de justicia y equidad (arts. 95, 367, 368 y 369 C.P.). Para determinar los costos del servicio hay que tener en cuenta una serie de factores que incluyen no sólo el valor del consumo de cada usuario sino también los aspectos económicos que involucran su cobertura y disponibilidad permanente de manera tal que la prestación sea eficiente".*

Significa lo anterior que la prestación de los servicios públicos domiciliarios debe ser eficiente y respetar los principios de solidaridad y universalidad, lo que exige que los prestadores no operen a pérdida, sino que recuperen los costos en que incurren y cuenten con recursos para invertir en el sector, en beneficio de la calidad y la cobertura del servicio que reciben los usuarios. Por consiguiente, los costos en que incurre el prestador para garantizar una prestación eficiente, incluidos los asociados a la cobertura y disponibilidad permanente del servicio, no pueden ser objeto de exoneración.

3.2. La jurisprudencia constitucional: el criterio de costos es un límite a la libertad de configuración del legislador

La Corte Constitucional ha precisado que el criterio de suficiencia financiera es el desarrollo legal del criterio constitucional de costos y que su observancia no solo protege a los prestadores

[3] Gaceta del Congreso No. 1207 del 4 de septiembre de 2026.
[4] CREG, Concepto 3653 de 2017, entre otros.
[5] Corte Constitucional, Sentencia C-041 de 2003 (28 de enero), M.P. Jaime Córdoba Triviño.
[6] Corte Constitucional, Sentencia C-150 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.
[7] Corte Constitucional, Sentencia C-186 de 2022 (1 de junio), M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, Expediente D-14399.
[8] Corte Constitucional, Sentencia C-048 de 2024.

las tarifas que cubran sus necesidades básicas. El Estado puede otorgar subsidios con cargo a recursos públicos y a las contribuciones de solidaridad previstas en la ley, pero no puede imponer a los prestadores, y menos a los de naturaleza privada, la carga de subsidiar con su propio patrimonio.

Además, el régimen de subsidios de la Ley 142 de 1994 (artículos 89 y 99) está limitado a los consumos básicos o de subsistencia, sujeto a porcentajes máximos por estrato y financiado con fuentes específicas. El proyecto crea por fuera de ese sistema un subsidio del cien por ciento (100%) sobre un concepto distinto al consumo, lo extiende indiscriminadamente a los estratos 1, 2 y 3, y no lo focaliza en la población efectivamente vulnerable, pues el estrato no refleja necesariamente la capacidad de pago del hogar. Es decir, beneficiaría por igual a quien atraviesa una dificultad económica genuina y a quien opta por diferir el pago de sus facturas.

V. AUSENCIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL Y DE FUENTE DE FINANCIACIÓN

El artículo 7 de la Ley 819 de 2003 exige que el impacto fiscal de todo proyecto de ley que ordene gasto u otorgue beneficios se haga explícito y sea compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. La ponencia se limita a trasladar esa carga al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin aportar estimación alguna del número de reconexiones anuales, de su costo, ni de su efecto sobre las finanzas de los prestadores.

Ese impacto no es menor. Buena parte de los prestadores de servicios públicos domiciliarios en el país son empresas de propiedad pública, nacional o territorial, de modo que la medida comprometería recursos públicos. Y el proyecto llega en un momento de especial fragilidad financiera para el sector eléctrico: a septiembre de 2026, las deudas acumuladas a cargo del Estado y de terceros con los distribuidores y comercializadores ascendían a cerca de **$8,12 billones**, por concepto de subsidios no girados (cerca de $1,1 billón), saldos de la opción tarifaria ($1,6 billones), variable AJ[9] (0,2 billones), consumos de entidades oficiales y usuarios especialmente protegidos ($1,5 billones) y la situación de Air-e ($3,72 billones)[10]. Agregar a esa situación una nueva carga sin financiación compromete la capacidad de inversión en expansión, reposición y mantenimiento de redes y, con ella, la calidad y continuidad del servicio para todos los usuarios. Vale recordar que la falta de este análisis fue, precisamente, una de las razones por las cuales el Gobierno Nacional objetó por inconveniencia el proyecto de 2015.

VI. INCONVENIENCIA: EL PROYECTO DESINCENTIVA EL PAGO OPORTUNO Y DETERIORA LA SOSTENIBILIDAD DEL SERVICIO

La suspensión por falta de pago no es una facultad caprichosa del prestador. El artículo 140 de la Ley 142 de 1994 la prevé en el evento de "*la falta de pago por el término que fije la entidad prestadora, sin exceder en todo caso de dos (2) períodos de facturación en el evento en que ésta sea bimestral y de tres (3) períodos cuando sea mensual*", y la jurisprudencia constitucional ha señalado que esta medida "*no sólo constituye una garantía para la empresa, quien ejerce un mecanismo legítimo de coacción que le permite asegurar el pago del crédito, sino que constituye también una garantía para los propietarios de los inmuebles*", pues evita el crecimiento de la deuda[11]. El costo de la reconexión es parte de las consecuencias económicas que la ley asocia al incumplimiento y que contribuyen a la cultura de pago.

Al eliminarlo, el proyecto genera un evidente riesgo moral: el usuario podría concluir que dejar de pagar hasta ser suspendido no tiene costo adicional alguno, lo que incrementa la morosidad, multiplica los ciclos de suspensión y reconexión —con sus costos operativos— y deteriora el recaudo. La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá documentó que, en su experiencia reciente, la no suspensión de predios con buen comportamiento histórico provocó un deterioro significativo de su índice de eficiencia del recaudo.[12] El riesgo es mayor porque el proyecto ordena la reconexión gratuita con la sola suscripción de un "*acuerdo*" de pago, sin exigir el pago de una cuota inicial ni excluir a los usuarios reincidentes, lo que facilita ciclos repetidos de incumplimiento.

VII. DEFICIENCIAS DE TÉCNICA LEGISLATIVA QUE GENERAN INSEGURIDAD JURÍDICA

a) **Derogatoria imprecisa.** El artículo 3 deroga "*el inciso que autoriza el cobro de reconexión a usuarios residenciales de estratos 1, 2 y 3 en los eventos de mora*", pero ni el artículo 96 ni el artículo 142 de la Ley 142 de 1994 contienen un inciso con ese alcance: ambas disposiciones son generales y aplican a todos los usuarios y a todas las causas de suspensión. A su vez, el artículo 4 dispone que la ley "*deroga los artículos 96 y 142 de la Ley 142 de 1994*", expresión que podría entenderse como una derogatoria total de esas normas, con efectos sobre todos los usuarios, sobre los intereses de mora y sobre el régimen de restablecimiento del servicio. Ello contraría el artículo 186 de la Ley 142 de 1994, que exige identificar "*de modo preciso*" la norma objeto de derogatoria, modificación o suspensión.

b) **Término de 24 horas redundante y rígido.** El artículo 42 del Decreto Ley 019 de 2012 ya establece que, desaparecida la causa de la suspensión, la reconexión debe producirse dentro de las 24 horas siguientes. El proyecto reitera esa regla, pero sin admitir ninguna circunstancia de fuerza mayor, caso fortuito, dificultades de acceso, distancias en zonas rurales y dispersas, condiciones de orden público o restricciones impuestas por terceros, y califica su incumplimiento como "*falla en la prestación del servicio para todos los efectos legales*", con las consecuencias indemnizatorias que de ello se derivan.

c) **Conceptos indeterminados.** El parágrafo segundo faculta a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para sancionar "*cobros no justificados*" sin definir ese concepto, lo que abre un amplio margen de discrecionalidad.

Por lo demás, si la preocupación del proyecto es que algunos prestadores cobren por la reconexión valores superiores a sus costos eficientes, el ordenamiento ya prevé la solución: la regulación de las Comisiones y la vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. **Un eventual abuso particular no justifica suprimir, para todos los prestadores, la recuperación de un costo real.**

VIII. ALTERNATIVAS PARA ATENDER LA FINALIDAD SOCIAL DEL PROYECTO

ASOCODIS comparte el propósito de proteger a los hogares vulnerables y considera que existen mecanismos idóneos y eficientes para lograrlo sin desconocer la Constitución:

a) **Regulación de valores eficientes.** Encargar a la CREG y a la CRA la revisión de los cobros por reconexión y reinstalación, para que reflejen los costos eficientes, con fundamento en estudios técnicos. Esta fue la fórmula adoptada por el propio Congreso para los servicios de telecomunicaciones en la Ley 2485 de 2025, que no prohibió el cobro de reconexión sino que encargó a la Comisión de Regulación de Comunicaciones fijar un valor máximo atado a los costos eficientes directamente asociados a las actividades técnicas y operativas de la reconexión.

b) **Subsidio focalizado, financiado y sujeto a reglas de reconocimiento y giro.** Si el legislador considera necesario aliviar este cobro para la población vulnerable, hacerlo mediante un subsidio con cargo al Presupuesto General de la Nación o a fondos de solidaridad, focalizado con instrumentos como el SISBÉN, girado oportunamente a los prestadores y con un análisis de impacto fiscal conforme a la Ley 819 de 2003.

 Adicionalmente, la ley debería definir las condiciones para el reconocimiento, la liquidación y el pago del subsidio a los prestadores, o prever expresamente su desarrollo reglamentario, con indicación, entre otros aspectos, de: (i) la entidad responsable del reconocimiento y giro; (ii) la fuente y disponibilidad de los recursos; (iii) la periodicidad y los plazos máximos para su desembolso; (iv) los mecanismos de reporte, validación, conciliación y subsanación de diferencias; (v) el tratamiento de ajustes y reliquidaciones; (vi) las consecuencias derivadas del pago extemporáneo, incluido el reconocimiento de intereses de mora cuando resulte procedente; y (vii) los mecanismos que aseguren la continuidad de los giros. En ningún caso la implementación del subsidio debería traducirse en la obligación, a cargo de los prestadores, de financiar, con recursos propios y de manera transitoria o permanente, una política pública cuyo costo corresponde al Estado.

c) **Facilidades de pago.** Permitir que el valor de la reconexión se difiera e incluya en los acuerdos de pago de la deuda, sin que constituya una barrera para el restablecimiento inmediato del servicio.

d) **Promoción de la medición prepago.** Fomentar la comercialización prepago de energía (Resolución CREG 096 de 2004), que permite al usuario administrar su consumo según su capacidad de pago y evita los ciclos de suspensión, reconexión y acumulación de deuda.

e) **Vigilancia.** Fortalecer el control de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios sobre la correspondencia entre los valores cobrados y los costos efectivamente incurridos.

IX. SOLICITUD

Por las razones expuestas, ASOCODIS solicita respetuosamente a la Honorable Plenaria del Senado de la República **no aprobar** el Proyecto de Ley No. 119 de 2025 Senado y disponer su **archivo**.

Subsidiariamente, en caso de que la Plenaria decida continuar con su trámite, solicitamos introducir, como mínimo, los siguientes ajustes: (i) sustituir la prohibición del cobro por un mandato a las Comisiones de Regulación para definir valores máximos basados en costos eficientes; (ii) si se mantiene algún alivio para los usuarios, establecer una fuente de financiación explícita a cargo del Presupuesto General de la Nación, con el correspondiente análisis de impacto fiscal y con reglas claras para su reconocimiento y giro oportuno a los prestadores; (iii) exigir, en caso de acuerdo de pago, el pago de la primera cuota, y excluir a los usuarios reincidentes o con antecedentes de fraude; (iv) prever excepciones al término de 24 horas por fuerza mayor, caso fortuito, condiciones de acceso u orden público, y suprimir la calificación automática de "falla en la prestación del servicio"; y (v) corregir la redacción de los artículos 3 y 4, de modo que se identifique con precisión la norma modificada, conforme al artículo 186 de la Ley 142 de 1994.

Agradecemos de antemano la atención que se sirva prestar a estos comentarios.

Cordialmente,

JOSÉ CAMILO MANZUR J.
Presidente

Con copia:
H.S. Gustavo Adolfo Moreno Hurtado - Ponente
gustavo.moreno@senado.gov.co

Dr. Jaime Alberto Sepulveda Muñetón - Secretario General Comisión Sexta Senado
comision.sexta@senado.gov.co

[9] Variable de la componente de Generación (G) establecida en la Resolución CREG 119 de 2007 que acota y difiere el traslado del precio de compra de energía en bolsa, operando como una opción tarifaria, en el sentido que acumula y financia saldos a los usuarios
[10] Boletín energético XM No. 362 del 02 de octubre de 2026.

[11] Corte Constitucional, Sentencia T-723 de 2005, citada en el concepto de Enel Colombia publicado en la Gaceta del Congreso No. 1207 de 2026.
[12] Concepto de la Secretaría Distrital del Hábitat, Gaceta del Congreso No. 1207 de 2026.

C O N T E N I D O

Gaceta número 1533 - miércoles, 14 de octubre de 2026

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS **Págs.**

Informe de ponencia Positiva para primer debate , pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de Ley número 350 de 2026 Senado, por medio de la cual se establecen medidas para la protección, conservación, recuperación y repoblación del pez Bocachico y se dictan otras disposiciones. ... 1

CONCEPTOS JURÍDICOS

Concepto Jurídico de la Asociación Colombiana de Distribuidores de Energía Eléctrica al Proyecto de Ley número 119 de 2025 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 142 de 1994, para eliminar el cobro por concepto de reconexión de los servicios públicos domiciliarios residenciales, y se dictan otras disposiciones. 9

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2026